

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso

Cartagena de Indias, 07 JUL 2020

Radicado: 13001 3103 001 2014 00204 00

Proceso Ordinario - Simulación

Demandante: Jesús David Sánchez Barranco y otros

Demandado: Ingran LTDA y otros

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición en contra del auto del 13 de Febrero de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis considera el reponente, que no es procedente *"MEXCLAR (SIC) DE FORMA SIMULTANEA LOS DOS ESTATUTOS PROCESALES"*, y por ende la prueba pericial decretada debe practicarse conforme a las reglas previstas en el código general del proceso, en vista de haberse decretado la misma en vigencia de dicho estatuto.

Por lo dicho, solicita se reponga e auto y se fije fecha para la audiencia respectiva.

3. CONSIDERACIONES:

En primera medida, preciso es aclarar, que conforme a las reglas de tránsito de legislación consagradas en el artículo 625 numeral 1 del CGP, en tratándose de procesos ordinarios y abreviados, si no se hubiere proferido auto de pruebas el

proceso se **seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decreta, inclusive**. Es decir, que las pruebas que se decreten y deban practicarse, si bien deben ser recibidas en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a través del sistema oral; **su práctica debe ceñirse a la legislación vigente al momento de haberse solicitado y decretado**.

Tal directriz, también la contempla el artículo 624 del CGP, cuyo tenor enseña que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, **la práctica de pruebas decretadas**, se regirán por las leyes vigentes cuando se decretaron las pruebas.

En ese orden, tenemos que la presente demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 y 2019 de 1970, y por ende las pruebas solicitadas por las partes deben ceñirse por esa cuerda procesal.

En ese orden, de conformidad con dicha legislación la prueba pericial, se encuentra contemplada en los art. 233 a 242 del CPC, que regula lo concerniente a su procedencia, número de peritos, impedimentos y recusaciones, petición, decreto y posesión de los peritos, practica de la prueba, contradicción al dictamen, honorarios, etc; la cual dista de la prueba pericial prevista en el código general del proceso regulada en el art. 236, el cual a diferencia del código de procedimiento derogado, quien pretenda valerse de ese medio probatorio debe introducirla a la Litis con la demanda y así mismo su forma de contradicción difiere, por cuanto se efectúa ya sea aportando uno distinto con la contestación o citando al perito para interrogarlo, y solo de manera excepcional se surte la práctica de un dictamen pericial, cuando el juez lo considere de oficio, en cuyo caso el dictamen debe ser aportado por el auxiliar de la justicia nombrado para tal efecto, no antes de 10 días de la realización de la audiencia.

En ese orden, queda claro, como lo acentúa el reponente, que no es procedente la mezcla de los dos normatividades en mención, y de allí, que la conclusión forzada, es que no es posible que el dictamen pericial, que fue solicitado y practicado conforme al estatuto de procedimiento civil, su debida contradicción se surta

conforme a las normas del código general del proceso, de conformidad con las reglas previstas para el caso de transito de legislación, tal y como ha quedado con suficiencia explicado.

En consecuencia el despacho no entrara a revocar la providencia objeto de reparo la cual mantendrá en firme.

De otro lado, se advierte, que el apoderado de la parte demandada solicita adición y complementación del dictamen pericial conforme a lo reglamentado en el art 226 del CGP, que tal como quedo visto líneas arriba, ello no es procedente, motivo por el cual el despacho no accederá a dar traslado a tal solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de naturaleza y fecha atacado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de dar traslado a la solicitud de adición y complementación del dictamen pericial solicitada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ